
| | |
|----------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de septiembre de 2017. |
| Materia: | Contencioso Tributario. |
| Recurrente: | Bradeira Holdings, SRL. |
| Abogados: | Licdos. Luís Miguel de Camps García, Miguel A. Valera Montero, Amaury A. Reyes Torres y Licda. Diana de Camps Contreras. |
| Recurrido: | Dirección General de Impuestos Internos (DGII). |
| Abogados: | Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa y Licda. Milagros Sánchez Jiménez. |

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Bradeira Holdings, SRL., contra la sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00296, de fecha 28 de septiembre de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de febrero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la empresa Bradeira Holdings, SRL., constituida conforme con las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional del Contribuyente 1-30-66785-3, con domicilio social ubicado en la avenida Max Henríquez Ureña núm. 50, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente Hatuey de Camps García, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1113439-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Luís Miguel de Camps García, Miguel A. Valera Montero, Diana de Camps Contreras y Amaury A. Reyes Torres, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1281863-8, 001-1113391-4, 001-1561756-5 y 001-1759706-2, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 100, edif. MM, local 201, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 16 de marzo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica, con domicilio social abierto en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa y Milagros Sánchez Jiménez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0768456-5 y 001-0754376-1, con su domicilio en el domicilio de su representada.

De igual manera, fue presentada la defensa al recurso de casación mediante memorial depositado en fecha 30 de julio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 0144533-6, en calidad de Procurador General Administrativo, con estudio profesional abierto en la intersección formadas por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, segundo piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Mediante dictamen de fecha 4 de septiembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede a rechazar el presente recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo *contencioso tributario*, en fecha 18 de marzo de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia; en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

En fecha 30 de junio de 2014, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la empresa Bradeira Holdings, SRL., la resolución de estimación de oficio determinación núm. E-ALMG-FIS-00086-2014, del 25 de junio de 2014, en la que hace constar los resultados de la fiscalización de oficio practicada a las declaraciones juradas del impuesto sobre la renta (ISR-2) del periodo fiscal 2011, por lo que está inconforme solicitó su reconsideración fundamentada en que la administración determinó de manera incorrecta y excesiva el Impuesto Sobre la Renta (IR-2) del ejercicio fiscal 2011; dicha reconsideración fue rechazada en fecha 4 de diciembre de 2015, mediante la resolución núm. 1709-2015, en consecuencia, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-2017-SEEN-00296, de fecha 28 de septiembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario, incoado por la empresa BRADEIRA HOLDINGS, S.R.L, en primero (01) de abril del año 2016, contra la Resolución de Reconsideración No. 1709-2015, de fecha cuatro (04) de diciembre del año 2015, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). **SEGUNDO:** RECHAZA En cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Tributario, en consecuencia, se CONFIRMA en todas sus partes la Resolución de Reconsideración No. 1709-2015, de fecha cuatro (04) de diciembre del año 2015, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por los motivos precedentemente expuestos. **TERCERO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte recurrente, BRADEIRA HOLDINGS, S.R.L, a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al Precedente del Tribunal Constitucional (Artículo 184 de la Constitución; Sentencia TC/0493/15. **Segundo medio:** Violación al principio de confiscatoriedad y de legalidad tributaria (Artículo 243 de la Constitución). **Tercer medio:** Violación al debido proceso administrativo (Artículo 69.10 de la Constitución). **Cuarto medio:** Falta de base legal y Falta de motivos como violación al debido proceso (Artículo 68 y 69 de la Constitución; TC/0009/13). **Quinto medio:** Desnaturalización de los hechos. Desnaturalización del objeto apoderamiento. Violación al principio de inmutabilidad del proceso. **Sexto medio:** Omisión de estatuir respecto conclusiones formalmente planteadas como violación al debido proceso". (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio

de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

I. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

La Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicitó en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no exponer ningún medio sobre la violación a la ley en que haya incurrido el tribunal *a quo* al emitir la sentencia que hoy se impugna, por lo que al carecer de contenido ponderable se violan las formalidades previstas en los artículos 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

En cuanto a la alegada carencia de contenido ponderable, es preciso indicar que, si bien esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido, en ocasiones anteriores, que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, para un mejor análisis procesal se hace necesario apartarse del criterio indicado, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad que no obstante esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas (inadmisión) contra los medios contenidos en el presente recurso de casación.

En base a las razones expuestas se rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y se *procede al examen del recurso*.

Para apuntar su cuarto medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* vulneró el derecho a la motivación de las decisiones, puesto que no se observa una valoración precisa de los hechos y pruebas aportados al proceso, ya que no es posible determinar si el tribunal verificó si la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), al momento de realizar la estimación de oficio, había señalado los hechos y circunstancias que le impedían utilizar el método de base legal y si la información recopilada en el Sistema de Información Cruzada es una información fidedigna; en particular carece de las razones que las hace tener dicho carácter y por qué esa fuente era pertinente para realizar la estimación de oficio.

Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"El punto controvertido en este proceso, consiste en si la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), aplicó correctamente las disposiciones de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario), y, respecto a las obligaciones fiscales de la recurrente, por las inconsistencias y hallazgos que se determinaron en las declaraciones juradas, consistentes en diferencias entre ingresos declarados en el ITBIS (IT-1), con las operaciones reportadas por Terceros, por concepto de ITBIS e Impuestos sobre la Renta, correspondientes al ejercicio fiscal del año 2011. (9) que la parte recurrente

por ser prestador de servicios gravados, se encuentra obligado reportar sus ingresos, aduciendo respecto a la estimación que de manera oficiosa le fuera realizada que la administración al aplicar la Norma General No.02-2010, lo hizo en total desconocimiento de la misma y sin tomar en consideración el tipo de actividad que realiza, sin embargo no depositó ante el Tribunal medios de prueba que sustenten tales alegatos. Mientras que la administración tributaria para sustentar su determinación de oficio recabó información a través del Sistema de Información Cruzada (SIC), los cuales son considerados fidedignos por provenir de los mismos contribuyentes, recopilándose las informaciones que demuestran que el recurrente reportó gastos y costos no admitidos, obtuvo ingresos y beneficios que no fueron presentados, ya que omitió el deber formal de presentar su declaración jurada con datos precisos que concuerden con los datos reportados por los terceros relacionados. Que a fines de rebatir los argumentos del órgano tributario y sustentar sus pretensiones, la parte recurrente debió presentar documentación fehaciente a fines de compararlas con los datos brindados por la administración tributaria, facturas con NCF's admitidas por la DGII, tales como facturas de las compañías de energía eléctrica y facturas de los gastos telefónicos, entre otros, demostrando ante el tribunal el cumplimiento de su obligación y los vicios de los que la determinación practicada adolece. Que al no poder presentar argumentos valederos contra los ajustes practicados por la Dirección General de Impuestos Internos, a los períodos y ejercicios fiscales mencionados, los mismos han sido considerados como procedentes. En consecuencia y de conformidad con lo anteriormente expuesto, este Tribunal entiende procedente rechazar el recurso incoado por BRADEIRA HOLDINGS, S.R.L y en consecuencia confirmar los términos de Resolución de Reconsideración No.1709-2015, de fecha cuatro (04) de diciembre del año 2015, emitida por la Dirección General de impuestos Internos (DGII) (sic).

Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte como un hecho constatado, que el motivo para rechazar el recurso contencioso tributario incoado por la parte hoy recurrente consistió en que esta última no depositó la documentación que le obliga el ordenamiento mantener para desvirtuar el resultado del cruce de información con terceros practicado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), con la que rectificó la declaración jurada de impuestos objeto de controversia, todo ello sin verificarse del referido análisis, que los jueces de fondo hayan detallado la documentación contentiva del mencionado cruce de información con terceros.

Los aspectos señalados anteriormente se relacionan directamente con la carga de la prueba en esta materia, aspecto en el cual esta Tercera Sala hará algunas indicaciones que tendrán incidencia en su dispositivo, ya que, por las implicaciones jurídicas que tienen las motivaciones de la sentencia recurrida, debe realizar algunos planteamientos generales sobre la prueba en esta materia para luego concretizar la situación que se presenta en la especie. Todo bajo el presupuesto que esta Tercera Sala se apartó del criterio que se había adoptado sobre la carga de la prueba en materia tributaria y estableció una nueva orientación jurisprudencial basada en la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 107-13.

En ese mismo orden, esta Tercera Sala ha sostenido con respecto a la carga de la prueba en materia tributaria lo siguiente:

“[...]era al recurrente como contribuyente de este impuesto por ser operador de bancas de apuestas deportivas y como parte accionante ante dicha jurisdicción, que le correspondía demostrar el correcto cumplimiento de su obligación, lo que evidentemente ponía a su cargo la obligación de aportar los elementos de prueba conducentes que pudieran derrotar la estimación impositiva que le fue practicada por la autoridad tributaria, ya que debe tenerse presente que la obligación tributaria nace de un presupuesto establecido por la ley que se convierte en hecho generador o imponible cuando ha sido ejecutado por un sujeto pasivo determinado; por lo que, contrario a lo establecido por el hoy recurrente, a la Administración Tributaria no le corresponde probar la existencia de la obligación tributaria, ya que ésta viene constituida por el legislador y por tanto es al contribuyente que ha ejecutado un hecho generador de dicha obligación que le corresponde demostrar, cuando es reclamado por la Administración Tributaria, que ha cumplido correctamente con la cuantía de la

misma" (sic).

Asimismo, ha indicado la jurisprudencia de esta Tercera Sala lo siguiente:

"[9] a la Administración Tributaria no le corresponde probar la existencia de la obligación tributaria, ya que ésta viene constituida por el legislador y por lo cual es al contribuyente que ha ejecutado un hecho generador de dicha obligación que le corresponde demostrar, cuando es reclamado por la Administración Tributaria, que ha cumplido correctamente con la cuantía de la misma; Considerando, que en consecuencia, al comprobar el Tribunal a-quo, que en la especie, el recurrente no demostró haber cumplido con sus deberes formales y sustanciales de declarar e ingresar a la administración tributaria los montos impositivos fijados a cargo de las bancas de loterías y apuestas deportivas, conforme prevé la Ley núm. 139-11, obligación que en su cumplimiento tributario fueran detectadas y notificadas por la Dirección General de Impuestos Internos en el ejercicio de su facultad legal de fiscalización y de inspección que le otorga el Código Tributario, resulta atinado y apegado al derecho que dichos jueces rechazaran el recurso contencioso tributario interpuesto por dicho recurrente, ya que frente a esta determinación impositiva, solo a él le compete la prueba de que satisfizo, de forma cabal y puntual, la liquidación de su obligación tributaria; Considerando, que una adecuada motivación de una sentencia se desprende de su contenido cuando ha habido una ordenación racional, por parte de los jueces, en la valoración de lo que han sido los aspectos o puntos controvertidos, por tales razones, esta Tercera Sala entiende, que el Tribunal Superior Administrativo le dio respuesta coherente precisa y suficiente para decidir dentro del contexto de su apoderamiento; que los indicados jueces al decidir de esta forma aplicaron correctamente el derecho sobre los hechos que fueron juzgados y apreciados por ellos en todo su contexto, conteniendo su sentencia argumentos convincentes que justifican su decisión y que revelan la legalidad de la actuación de la Administración Tributaria, por lo que procede validar su decisión; en consecuencia, se rechaza el medio examinado, así como el presente recurso por improcedente y mal fundado". (sic)

El principio de igualdad, en la aplicación de la ley, implica que ante dos casos con identidad fáctica no se les dispensen diferentes soluciones desde el ordenamiento jurídico, con lo que se trata de no solamente de impedir una desigualdad entre iguales, lo que es una arbitrariedad, sino también de preservar la seguridad jurídica.

Lo anterior, sin embargo, no impide que los jueces puedan variar sus precedentes, todo lo contrario equivaldría a una petrificación del derecho y una negación de su incontestable carácter dinámico, sino que el cambio de criterio es posible siempre y cuando se aporten, no solo razones particulares al criterio nuevo adoptado, sino que haya un refuerzo de la argumentación en ese sentido, debiendo el juzgador exhibir detalladamente las razones que lo han llevado a disentir del criterio anterior.

Es bueno advertir que estos señalamientos generales que más abajo se expondrán, se realizan con el propósito expreso de interpretar el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, en el sentido de determinar la trascendencia que tiene el principio de presunción de validez de los actos administrativos (entre los que se incluyen obviamente los dictados por la administración tributaria) en la reglamentación sobre la carga de la prueba en el Derecho Tributario.

Lo anterior implica que dichos planteamientos generales son, como su nombre indica, de carácter abstracto frente al tema abordado que se señala en la consideración anterior, no aplicándose a las posibles particularidades que se podrían presentar en la práctica respecto de temas específicos en materia de prueba tributaria, lo cual se concretiza, tal y como se expresará en párrafos seguidos en el carácter dialéctico que incide en materia de carga probatoria.

Luego de realizadas las advertencias de rigor, con respecto a este punto de la prueba en materia tributaria, resulta imperioso dejar por establecido que el Código Tributario no contiene una teoría general de la carga de la prueba en la materia que nos ocupa, situación que provoca que acudamos al Derecho Civil de manera supletoria, no solamente por su función integradora en ausencia de un texto particular que regule la materia de que se trate en el derecho tributario, sino que, como se verá más adelante, la

teoría general de la carga de la prueba a la que se adscribe el artículo 1315 del Código Civil es cónsona y coherente, es decir, no es contraria a los principios y reglas que informan el accionar de la administración pública en general y tributaria en particular.

En ese orden de ideas, es bueno dejar por sentado que estas consideraciones generales sobre la carga de la prueba se relacionan principalmente, o mejor dicho, son expuestas a propósito de la concepción difundida en el sentido de que el principio de presunción de validez de los actos administrativos y tributarios implica una teoría general de la carga de prueba en el derecho tributario, situación que por medio de estas concepciones generales se desea combatir y que tiene una influencia en la solución que por medio de este fallo se adopta.

Ese texto legal prescribe dos situaciones: a) el que reclama el cumplimiento de una obligación debe probarla; y b) el que pretenda estar libre de ella debe también probar el hecho que ampara su afirmación.

Derivamos además que, si la administración tributaria reclama el cumplimiento de una obligación tributaria, es esta última quien debe probar todos los hechos y circunstancias que originaron el hecho generador de ella, de conformidad a la parte capital del citado artículo 1315 del Código Civil. Que esa circunstancia no cambia por el hecho de que sea el contribuyente quien impugne ante el Tribunal Superior Administrativo actos de la administración tributaria en los que se constaten las obligaciones reclamadas, ya que esa situación no lo convierte en reclamante de una obligación, sino que continúa siendo una persona que en definitiva se está defendiendo de una imputación hecha por los poderes público.

La respuesta derivada del artículo 1315 del Código Civil se encuentra reforzada por los principios que condicionan y regulan el accionar de toda administración pública en general y tributaria en particular, ya que: a) en un sistema en el que prevalece un Estado de derecho, tal y como proclama nuestra Constitución en su artículo 7, sería inaceptable que la administración pública imputara a un ciudadano o empresa una situación totalmente desfavorable a sus intereses y que recaiga sobre estos últimos la prueba de un hecho negativo, es decir, que tengan que aportar pruebas de la no existencia de la obligación tributaria que contra ellos se esgrime; b) una obligación de ese tipo diluye totalmente el control jurisdiccional que está a cargo del Poder Judicial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 139 de la Constitución. En efecto, si la administración debe ser creída en lo que dice, no debiendo demostrar la veracidad de sus actos y afirmaciones, dicha situación implicaría una imposibilidad para controlar sus actos a pesar del referido mandato previsto en el citado artículo 139 de la Constitución, careciendo de objeto y sentido la institución de control jurisdiccional de los actos de la administración pública; c) el derecho fundamental a un debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, así como el párrafo II del artículo 9 y el párrafo I del artículo núm. 14, ambos de la Ley núm. 107-13 sobre Procedimiento Administrativo, ordenan, bajo pena de nulidad, que la administración pública motive suficientemente sus actuaciones, la cual debe incluir, por un asunto de lógica elemental, la prueba de todos los hechos y circunstancias que justifican la actuación de que se trate, principalmente si afecta derechos e intereses, tal y como en el caso de la imposición de un tributo negado por el contribuyente, lo cual es robustecido por el artículo 26 de la referida Ley núm. 107-13, que obliga a las administraciones públicas a recabar todas las pruebas necesarias para obtener información de calidad y decidir de manera correcta y veraz con respecto al tema por ella considerado.

Este deber de motivar, no se cumple si el órgano decisor no exhibe, de manera pública, las razones que, según su parecer, justifiquen la decisión de que se trate, todo precisamente para garantizar: 1) que exista un control democrático por parte de la ciudadanía en general de que los poderes públicos están sujetos al derecho (derechos de participación política democrática); y 2) principalmente y para lo que se decide por medio de esta sentencia, para que los interesados puedan ejercer su derecho a la defensa (artículo 69.2 de la Constitución dominicana) en la fase de control jurisdiccional de los actos que consideren contrarios a derecho, ya que sin esta externalización de las razones y pruebas que supuestamente justifican el acto impugnado, no podrá el perjudicado defenderse correctamente; y d) por último, la presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que

contradiga lo antes indicado ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto a la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto, por todo lo antes expuesto.

Que, tal y como se refirió al inicio de estos planteamientos generales, debe entenderse que, en la materia probatoria, ciertas afirmaciones o alegatos del contribuyentes recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil, son capaces de construir situaciones de tipo dialéctico que incidan en la creación de cargas probatorias a cargo del contribuyente de que se trate, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular, situación que no sucede en la especie.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta que dichos criterios generales aplican perfectamente cuando se trata, tal y como sucede en la especie, de casos en que los jueces del fondo no precisaron la documentación de la que derivó el cruce de información practicado por la DGII que según ellos no fuera desvirtuado por la documentación que, en sentido contrario, debió depositarla hoy recurrente según la ley. Es decir, sobre la base de las consideraciones generales más arriba indicadas debió quedar establecido por parte de los jueces del fondo la existencia material de la documentación consistente en el mencionado cruce de información, por lo que al no hacerlo así han violentado las reglas sobre la carga probatoria y el deber de motivar correctamente las decisiones judiciales.

Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: *En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie, artículo que además establece en su párrafo V, que en el recurso de casación, en esta materia, no hay condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00296, de fecha 28 de septiembre de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici